

TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

En Puerto Montt, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS

A fojas 1, comparece **Roxana Isabel Chávez Bañárez**, domiciliada en sector Quema del Buey, de la comuna de Puyehue, socia de la **Junta de Vecinos Quema del Buey**, de la mencionada comuna, quien deduce reclamo de nulidad electoral en contra de la elección realizada el 20 de diciembre de 2024, por la organización precitada, según los siguientes argumentos:

Expresa que el 29 de noviembre de 2024, se constituyó la comisión electoral y se presentaron 2 candidatos al directorio. Posteriormente, se citó a una asamblea para el 20 de diciembre, cuya tabla era “cambio de directorio”, oportunidad en que se inscribieron otras 2 candidaturas y acto seguido, se celebró la elección de directorio, por lo que denuncia la falta de difusión del acto electoral y el incumplimiento de los ~~plazos~~ estatutarios para la inscripción de candidaturas al directorio.

Por último, añade que al menos 16 socios estuvieron en desacuerdo con las elecciones.

Acompañó a su presentación los siguientes documentos: 1) Copia de listado titulado “socios en desacuerdo con el proceso electoral 2024-2025, Sector Quema del Buey” (fs. 3); 2) Copia del acta de comunicación de elección a Secretaría Municipal de Puyehue, informando elección para el 19 de diciembre de 2024 (fs. 4, reiterado a fs. 18); y 3) Pantallazos de WhatsApp del grupo Unión Quema del Buey, de 16 de diciembre, citando a reunión para el 20 de diciembre a las 19:30, para renovación de directorio; y de 23 de diciembre, informando conformación del nuevo directorio. (fs. 5 y 6, respectivamente).

A fojas 15, consta Oficio Ord. N° 6, de 21 de enero de 2025, de la Secretaría Municipal de Puyehue informando que el reclamo se publicó en la página web municipal el 17 de enero de 2025, acompañando los siguientes antecedentes: 1) Copia de certificado de recepción de expediente para ingresar a trámite calificación de elecciones ante Secretaría Municipal de Puyehue. (fs. 17); 2) Copia del acta de reunión N° 1, de 29 de noviembre de 2024, en la cual se constituye la comisión electoral; se fija fecha de elección para el 19 de diciembre, desde las 20:00 horas, haciendo presente que se recibirán postulaciones de candidaturas a directorio; y nómina de asistencia a reunión. (fs. 19 a 20); 3) Copia del acta de elección, de 19 de diciembre de 2024, en virtud de la cual se informa la existencia de 36 afiliados habilitados para sufragar, de los cuales votaron sólo 19; acta de escrutinio y conformación de directorio con los siguientes resultados: Lilian Segura, como presidenta con 10 votos; José Gómez, como tesorero con 4 votos; Roxana Chávez, como secretaria con 3 votos; y Solange Castro, como directora con 2 votos. (fs. 21); 4) Copia del certificado de antecedentes de doña Roxana



[Handwritten signature]

TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

CUARTO: En cuanto al vicio consistente en la falta de difusión del acto electoral, consta de la copia del acta de reunión N° 1, de 29 de noviembre de 2024, agregada a fojas 4 y 8, que se fijó fecha de elección para el 19 de diciembre, desde las 20:00 horas; mientras a fojas 5, aparece pantallazo de WhatsApp, de 16 de diciembre, citando a reunión para renovación de directorio para el 20 de diciembre a las 19:30, documentos que no fueron objetados por la reclamada.

QUINTO: Que al efecto, la carta estatutaria, acompañada en estos autos, dispone en su artículo 16° que: *“Toda convocatoria a asamblea general se hará mediante la fijación de dos carteles, a lo menos, en lugares visibles, los que deberán ser determinados en la primera asamblea Ordinaria que se realice en el año. Los asociados deberán, además, ser notificados por carta o circular dirigidas a sus domicilios, registrados en el Libro de Socios”*. Luego, el artículo 18° establece que: *“En las citaciones referidas en el artículo 16°, deberá indicarse, a lo menos: a) Tipo de Asamblea (Ordinaria o Extraordinaria); b) Fecha, hora y lugar de la Asamblea; c) Objetivo de la Asamblea”*.

SEXTO: Que no hay constancia en autos que se hubiere despachado carta o circular a los socios comunicando la realización de una asamblea, por lo que solo es posible concluir que tal requisito -perentoriamente unido a la colocación de carteles- no se cumplió.

SÉPTIMO: Que la falta de citación en la forma establecida en la carta estatutaria es un hecho que no puede ser evitado, pues es un principio básico y esencial en materia electoral que la citación o comunicación de un acto debe efectuarse con la antelación suficiente, pueda ser conocido por todos los socios, a fin de permitirseles concurrir y participar.

La carencia o incerteza que ocasiona la citación, considerando además la contradicción en la información entregada, toda vez que por una parte se informó en asamblea de 29 de noviembre, que la realización de elección de directorio se efectuaría el 19 de diciembre de 2024, y por otra parte, a través de WhatsApp para el 20 de diciembre de 2024, conduce a concluir que hubo una falta de transparencia y certeza del acto eleccionario, constituyendo un vicio que invalida la elección realizada, lo que así se declarará.

OCTAVO: En lo que atañe a la causal de nulidad fundada en que se habrían inscrito dos candidatos el mismo día de la elección, cabe tener presente que los estatutos de la Junta de Vecinos, en su artículo 38° prescribe que: *“La renovación integra del Directorio deberá efectuarse dentro de los treinta días anteriores al término de su mandato. Podrán postularse como candidatos todos los afiliados que, reuniendo los requisitos mencionados en el artículo 39°, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

A su turno, las formalidades de inscripción de candidaturas están descritas en los artículos 40° y 41° del mismo cuerpo legal, en los siguientes términos: 40° “*La inscripción deberá solicitarse por escrito, junto con una declaración jurada simple en el que se exprese no estar afecto a alguna de las inhabilidades legales o estatutarias para presentarse como candidato, así como el resto de la documentación que resulte necesaria para la inscripción. La comisión electoral, una vez verificados los requisitos del artículo 39°, procederá a inscribir como candidato al solicitante, debiendo entregarle un certificado que así lo acredite. En dicho certificado constará la declaración de cumplirse los requisitos, así como la fecha de la inscripción*”; continúa el 41° señalando que: “*Luego de terminado el proceso de inscripción, la comisión electoral deberá hacer públicos los nombres de los candidatos mediante dos carteles que se fijaran en las paredes de la sede comunitaria*”.

NOVENO: Que, en cumplimiento de la medida para mejor resolver, la presidenta de la Comisión Electoral, señora Tatiana Cárdenas Ponce, declaró, mediante certificado, agregado a fojas 54, que en las elecciones impugnadas no se consideró acta de inscripción de candidaturas, agregando que los candidatos acudieron al TRICEL, manifestando su intención de manera verbal, acompañando los respectivos certificados de antecedentes.

DÉCIMO: Que en autos no hay constancia de la data en los que cada uno de los candidatos presentó ante la comisión electoral -ya sea de modo verbal o por escrito-, la inscripción de su candidatura, lo que unido a la declaración de la presidenta de la comisión electora, quien admite que para la inscripción de candidaturas no se cumplieron con los requisitos que los estatutos exigen, condiciones preceptuadas por los artículos 40° y 41°, ya transcritos, se concluye que se vulneraron las disposiciones estatutarias, careciendo el proceso electoral de certeza y transparencia, elementos que son de su esencia, configurándose un vicio de una entidad tal que torna anulable el acto electoral cuestionado, lo que así se declarará.

UNDÉCIMO: Que la prueba rendida, analizada, no referida, en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 16, 23, 24 y 25 de la Ley N° 18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por **Roxana Isabel Chávez Bañárez**, en contra de la elección de directorio de la **Junta de Vecinos Quema del Buey**, de la comuna de Puyehue, celebrada el 19 de diciembre de 2024, y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección de acuerdo al siguiente procedimiento:



Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Vicente Meza Saez y los Abogados Miembros Sres. Teresa Ines Mora Torres y Margarita Isabel Campillay Caro. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Pilar Andrea Gazmuri Sanhueza. Causa Rol N° 2-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Puerto Montt, 23 de abril de 2025.



6F887531-C98E-4CD9-A3EF-98A6BF0F6DC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.